



ORDENANZA NÚMERO 6

IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas locales y el RD 3250/76 de 30 de diciembre, este Ayuntamiento continua exigiendo el impuesto sobre Gastos Suntuarios por Cotos de Caza y Pesca, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiestan con ocasión del aprovechamiento de cotos de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute del mismo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. 1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza o la pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrán derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4. La base imponible será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, calculado conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 15 de julio de 1977, modificada por la de 28 de diciembre de 1984.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 5. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será del 20 por 100.

DEVENGO

Artículo 6. El impuesto será anual, siendo las cuotas irreducibles, y se devenga el 31 de diciembre de cada año.



OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Artículo 7. Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

PAGO

Artículo 8. Recibida la declaración a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.